

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

369	Deléguese al señor agregado Naval del Ecuador en Londres, para que suscriba el contrato para la renovación del: "Servicio de Monitoreo para la Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques de Bandera Ecuatoriana que tiene que Cumplir con el Requisito, Mediante el Sistema LRIT".....	3
-----	--	---

##### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

058	Deléguese al Subsecretario/a de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, para que participe como Delegado/a Permanente ante el Comité de Fusión para el proceso de fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BanEcuador B.P., así como para la implementación del nuevo Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. ....	8
059	Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público y otro .....	13
060	Deléguese al Subsecretario(a) de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, para que suscriba varios documentos.....	20

##### MINISTERIO DE TURISMO:

2023-012	Refórmese el Reglamento turístico de alimentos y bebidas .....	26
----------	--	----

#### RESOLUCIONES:

##### JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2023-081	Refórmese la Resolución No. JPRF-F-2023-061 de 30 de enero de 2023. ....	30
-----------------	--	----

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL  
Y JUSTICIA INDÍGENA**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

- 168-2023** Confórmense los tribunales de recalificación de méritos para el “Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en razón de la renovación parcial determinado por el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial” ..... 34

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA - SEPS:**

- SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-  
INR-INGINT-2023-0313**  
Refórmese la “Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario” ..... 39

PUBLICADO EN LA ORDEN  
GENERAL MINISTERIAL  
No. 159 DE 29-SEP-2023

## ACUERDO N.º 369

Valm. (S.P.) Rafael Antonio Poveda Romero  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, SUBROGANTE

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el número 1, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa lo siguiente: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que el artículo 68 ibídem, establece: “***Transferencia de la competencia.*** *La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 69 de la norma citada en el considerando precedente, determina: “***Delegación de competencias.*** *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

*La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que el artículo 70 ibídem, dispone: “**Contenido de la delegación.** La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que el artículo 71 de la norma citada en el considerando precedente, establece: “**Efectos de la delegación.** Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que las letras b) y m) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señalan entre otras atribuciones y obligaciones del señor ministro de Defensa Nacional: “Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas” y “Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “**De los Ministros.**- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;

Que el artículo 55 del Estatuto ibídem, determina: “**La delegación de atribuciones.**- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren

*prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 “*Delegación de autoridad*”, emitida por la Contraloría General del Estado, determina: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

*La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;*

Que mediante Acción de Personal N.º DARH-AP-000664-2023 que rige a partir del 26 de septiembre de 2023, se designó como ministro de Defensa Nacional, Subrogante, al señor vicealmirante (sp) Rafael Antonio Poveda Romero;

Que en el: “**INFORME DE NECESIDAD ARE-DIRNEA-SPM-2023-002-O**” “**SERVICIO DE MONITOREO PARA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENEN QUE CUMPLIR EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT**” revisado por el señor CPFGE-EM Pablo Calderón Santamaria, Subdirector Seguridad y Protección Marítima, se concluyó y recomendó:

“(…) **11. CONCLUSIONES.**

*La contratación del servicio LRIT, permitirá al Ecuador, cumplir con la regla V/19-1 del convenio SOLAS y con la resolución MSC.263(84) sobre normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo de alcance (sic) de los buques (LRIT), ya que su aplicación contribuye al control de la seguridad y la protección marítima; y por ende cumplir positivamente con la auditoría de la O.M.I para mantener al Ecuador (sic) en lista blanca.*

**12. RECOMENDACIONES.**

*Contratar el servicio de monitoreo LRIT 2023, el mismo que permitirá mantener al Ecuador como país cumplidor de las obligaciones dispuestas por la OMI.”;*

Que con oficio N.º ARE-COGMAR-CDO-2023-2909-O de 21 de septiembre de 2023, el señor comandante general de la Fuerza Naval, manifestó y solicitó al señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: “(…) *adjunto al presente se dignará encontrar usted, mi General, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Acuerdo sobre el Centro Nacional de Datos (NDC), Informe de Necesidad, Informe Financiero, Informe Jurídico y el proyecto de delegación de firma, a fin de continuar con el trámite respectivo ante el señor Subsecretario de Gabinete Ministerial, para su autorización y delegación de firma al señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos.”;*

Que con oficio N.º CCFFAA-JCC-G-3-PM-2023-10781-O de 26 de septiembre de 2023, el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: “*En respuesta al oficio Nro. ARE-COGMAR-CDO-2023-2909-O, relacionado con la renovación del contrato para el servicio de monitoreo para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques de bandera ecuatoriana que tienen que cumplir con el requisito, mediante el sistema LRIT*

que actualmente se encuentra bajo contrato con la empresa FULCRUM de Reino Unido hasta el 30 de septiembre de 2023.

La Dirección Jurídica del CC.FF.AA. procedió a revisar el informe jurídico, informe financiero y el informe de necesidad y dicha petición se encuentra planificada dentro del ejercicio económico 2023, razón por la cual se ha emitido la certificación presupuestaria Nro. 385 del 25 de agosto de 2023 por un valor de \$ 12 460,20.

En este sentido, el criterio de esta Jefatura, solicitar a usted mi General de División (SP) Ministro de Defensa Nacional suscriba la delegación de firma, autorizando al señor Agregado Naval del Ecuador en Londres para que pueda suscribir la renovación del contrato "Servicio de Monitoreo para la Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques de bandera ecuatoriana que tienen que cumplir con el requisito, mediante el sistema LRIT", en virtud que se encuentra dentro del marco constitucional y legal vigente.”;

Que mediante comentario de 27 de septiembre de 2023, inserto en el Sistema Documental Quipux, documento N.º MDN-DSG-2023-012570-EXT, el señor ministro de Defensa Nacional, subrogante, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “COORD. JURÍDICO, análisis y trámite legal que corresponda”;

Que de conformidad al principio de desconcentración, consagrado en la normativa constitucional y legal invocada, que determina que bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, la Administración privilegia la delegación de funciones a fin de descongestionar la misma, en este sentido, es jurídicamente factible atender el requerimiento formulado por el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta a la delegación a favor del señor agregado Naval del Ecuador en Londres, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), suscriba el contrato para la renovación del: “**SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENE QUE CUMPLIR CON EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT**”, con estricto apego a la normativa vigente, regulación interna, a la programación presupuestaria y conforme a los planes previamente aprobados por las instancias respectivas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Código Orgánico Administrativo, Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado y Acción de Personal N.º DARH-AP-000664-2023 que rige a partir del 26 de septiembre de 2023,

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Delegar al señor agregado Naval del Ecuador en Londres, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador (Ministerio de Defensa Nacional), suscriba el contrato para la renovación del: “**SERVICIO DE MONITOREO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES DE BANDERA ECUATORIANA QUE TIENE QUE CUMPLIR CON EL REQUISITO, MEDIANTE EL SISTEMA LRIT**”; así como también, será su obligación el control y seguimiento del cumplimiento del contrato.

**Artículo 2.-** El señor agregado Naval del Ecuador en Londres, como autoridad delegada y los funcionarios que intervengan en el contrato, están obligados al cumplimiento de las exigencias legales para la firma de dicho instrumento, todo lo cual será de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

**Artículo 4.-** La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo, la justificación técnica-económica; así como, la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.-** Disponer que el presente Acuerdo entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial.

**Artículo 6.-** Remítase copia auténtica de este Acuerdo Ministerial, al señor comandante general de la Armada del Ecuador, para su conocimiento y trámite correspondiente.

**Publíquese y cúmplase.-**

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a **29-SEP-2023**



Firmado electrónicamente por:  
**RAFAEL ANTONIO  
POVEDA ROMERO**

Valm. (S.P.) Rafael Antonio Poveda Romero  
**MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, SUBROGANTE**



**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**CERTIFICO.** - Que el documento que en 05 (cinco) fojas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial No. 369 del 29 de septiembre de 2023, publicado en la Orden General Ministerial No. 159 de la misma fecha"**

*Quito, D.M. 29 de septiembre de 2023*

Firmado electrónicamente por:  
**JOSE FRANCISCO  
ZUNIGA ALBUJA**

**José Francisco Zúñiga Albuja**  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ALBERTO ULLOA  
VARGAS**  
SP. L. ULLOA

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).  
Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

**ACUERDO No. 058****EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el numeral 1 del artículo 154 *ibidem*, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Carta Constitucional, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone que la rectoría del SINFIP (Sistema Nacional de Finanzas Públicas): *“...le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- Que el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;
- Que el artículo 75 del COPLAFIP, faculta al ministro a cargo de las finanzas públicas *“...delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)”*;

- Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo (COA), permite que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- Que el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;
- Que el artículo 71 del COA, determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;
- Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, de conformidad con su artículo uno tiene por objeto promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia de COVID19;
- Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, dispone que *“Con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícolas y productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANECUADOR EP y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EP en una única entidad a llamarse BANCO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ECUADOR”*;
- Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica que: *“(…) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere*

*delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 406 de 25 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del artículo uno, decretó *“Fusiónese de manera ordinaria la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., dentro del plazo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, para crear el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 406, referido, dispone: **“Creación, denominación y naturaleza.-** *Una vez concluido el proceso de fusión ordinario, créase el banco público denominado Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. como una entidad financiera que forma parte del sector financiero público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria y jurisdicción coactiva. El Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. en lo referente a sus actividades, operaciones, organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general que expidan la Junta de Política y Regulación Financiera, los organismos de control, el presente Decreto Ejecutivo, su Estatuto Social, su Estatuto Orgánico por Procesos, Reglamentos, normativa que expida su Directorio y la legislación que rige a las instituciones públicas, en lo aplicable”;*

Que la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Ejecutivo No. 406, conforme su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 637 de 6 de enero de 2023, dispone: *“El proceso de fusión ordinario de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BanEcuador B.P. y la creación de la nueva entidad deberá efectuarse hasta el 30 de diciembre de 2024. La Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus órganos administrativos las competencias correspondientes, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, estas instituciones financieras quedarán extinguidas de pleno derecho”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;

Que a través de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 637 de 6 de enero de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: *“Créase el Comité de Fusión para el proceso de fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P., y BanEcuador B.P. así como para la implementación del nuevo Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., que tendrá la responsabilidad de efectuar todas las gestiones necesarias para poner en funcionamiento operativo la nueva entidad financiera, entre ellas, preparar los proyectos de estructura orgánica, modelo de gestión del gobierno corporativo, políticas de gestión, reglamentos internos y demás instrumentos jurídicos que fueren necesarios para la operación de la nueva*

*entidad financiera. El Comité tendrá la calidad de permanente hasta que concluya el proceso de fusión, adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros y, estará integrado por: a) El Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado, quien lo presidirá (...)*”;

Que a través del Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 373 de 14 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, (MEF), estableciendo en su artículo 6 que para cumplir con la misión del MEF, determinada en su planificación estratégica y Modelo de Gestión Institucional, se establecerán los procesos correspondientes en la estructura organizacional a nivel central; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 69 del Código Orgánico Administrativo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Delegar al Subsecretario/a de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores de esta Cartera de Estado, para que, en representación del Ministro/a de Economía y Finanzas y de esta Cartera de Estado, participe como delegado/a permanente ante el Comité de Fusión para el proceso de fusión ordinaria de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BanEcuador B.P., así como para la implementación del nuevo Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

**Artículo 2.-** Se faculta al delegado para que suscriba cuanto documento sea necesario, así como participe en diligencias, intervenga, vote, y tome las decisiones que crea pertinentes en beneficio de los intereses estatales, con el fin de cumplir a cabalidad la presente delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma.

**Artículo 3.-** El delegado debe presentar al Ministro de Economía y Finanzas y al Viceministro de Economía, un informe mensual sobre el cumplimiento de la presente delegación y sus intervenciones.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente acuerdo para que la autoridad delegante ejerza su competencia.

**SEGUNDA.-** Las decisiones del delegado se considerarán adoptadas por él; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las

disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.-** Esta delegación rige hasta su expresa revocatoria; el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma, al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo en cumplimiento del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 002 de 19 de enero de 2023 y cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** De la notificación y publicación encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 2 de octubre de 2023.



Pablo Arosemena Marriott

**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**ACUERDO No. 059****EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 de la Norma Fundamental del Estado respecto al manejo de las finanzas públicas establece que: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;
- QUE** el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo, en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;
- QUE** el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;
- QUE** la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación,*

*guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto”;*

**QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”;*

**QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”;*

**QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

**QUE** el artículo 86 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorios para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros.*

*La aplicación de los clasificadores presupuestarios de ingresos y egresos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas tendrán el carácter de obligatorios para todas las entidades del sector público.”;*

**QUE** la Ley Reformatoria de la Ley que Establece Rentas en Favor de las Provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por venta de energía eléctrica (Decreto Ley No. 047), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 14 de febrero de 2023,

incorpora como beneficiarios de la asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de la central hidroeléctrica de Paute, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar y Morona Santiago;

**QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, se expide la Norma que regula el beneficio de guardería para el cuidado diario infantil a favor de las hijas y los hijos de las y los servidores públicos, o niñas y niños que se encuentren bajo cuidado o patria potestad de las y los servidores públicos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad;

**QUE** la Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial citado establece que *“La aplicación por parte de las entidades públicas que cumplan las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo será financiada con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho efecto. (...)”*;

**QUE** el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitió la sentencia al caso Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, en donde se analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado; y, en el numeral 5 de su decisión, indica: *“(...) Disponer que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. En el plazo de 6 meses se informará a esta Corte el plan para la ejecución de esta medida”*;

**QUE** mediante Oficio No. STECSDI-DATH-2023-0133-O de 3 de julio de 2023, la Directora Administración de Talento Humano (E) de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, consulta al Ministerio de Economía y Finanzas respecto al procedimiento para el pago monetario o valor económico, en aplicación al Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023;

- QUE** mediante Oficio No. MPCEIP-CGAF-2023-0342-O de 14 de agosto de 2023, la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, el mecanismo de pago establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023;
- QUE** con Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-INT-2023-0075 de 23 de agosto de 2023, la Directora Nacional de Ingresos, considerando la reforma a Ley 47 de febrero de 2023, la cual incorpora la preasignación que le correspondía al Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar, y Morona Santiago (Ex CREA), considera necesario y recomienda a la Subsecretaría de Presupuesto se proceda con la creación del ítem y modificación del texto solicitado y sus cuentas contables respectivas, para cumplir con dicha asignación;
- QUE** con Informe Técnico No. MEF-SP-DNCP-2023-038 de 24 de agosto de 2023, la Dirección Nacional de Consistencia Presupuestaria de la Subsecretaría de Presupuesto, analiza el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 de 22 de junio de 2023, en el cual se estipula la posibilidad de pago monetario por concepto de beneficio de guardería, y concluye y recomienda modificar ítems de egresos en el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público;
- QUE** con Memorando No. MEF-SP-2023-0833 de 29 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Presupuesto remite a la Coordinación General Jurídica, el proyecto de Acuerdo Ministerial a través del cual se crea y modifica ítems presupuestarios dentro del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público;
- QUE** con Memorando No. MEF-CGAJ-2023-0941-M de 13 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, emite el criterio jurídico favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial para la reforma al clasificador presupuestario de ingresos y egresos del sector público, concluyendo que el proyecto en mención no contraviene en su contenido a disposiciones normativas que se encuentran vigentes, por lo que se recomienda su suscripción;
- QUE** mediante Memorando No. MEF-VGF-2023-0333-M de 29 de septiembre de 2023, el Viceministro de Finanzas, indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas que *“(...) Sobre la base de los informes técnicos y criterio jurídico que se aparejan al presente, remito el Proyecto de Acuerdo Ministerial para la reforma al Clasificador Presupuestario de Ingresos y*

*Egresos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes en el Catálogo General de Cuentas del Sector Público no Financiero, para su suscripción correspondiente”;*

**QUE** es necesario revisar y proponer la modificación de ítems presupuestarios de egresos, en función de las bases legales que sustentan el origen y naturaleza de los recursos al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes en el Catálogo General de Cuentas del Sector Público no Financiero, lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Modificar los ítems dentro del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, conforme el siguiente detalle:

**Dice:**

2	8	06	09	<b>Aporte según Ley 47 y su Reforma</b>
				Transferencia de recursos a favor de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, destinados a no permanente e inversión.
5	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos por servicios de cuidado y alimentación de los hijos de los servidores y trabajadores del sector público.
6	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos para servicios de cuidado y alimentación de hijos del personal directamente vinculado al proceso productivo o giro del negocio.
7	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos por servicios de cuidado y alimentación de los hijos de los servidores y trabajadores del sector público.

**Debe decir:**

2	8	06	09	<b>Aporte según Ley 47 y su Reforma</b>
				Transferencia de recursos a favor de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y <b>Parroquiales</b> de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, destinados a no permanente e inversión.
5	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos por servicios o <b>contribución económica</b> por el cuidado y alimentación de los hijos de los servidores y trabajadores del sector público.
6	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos para servicios o <b>contribución económica</b> por cuidado y alimentación de hijos del personal directamente vinculado al proceso productivo o giro del negocio.
7	3	02	10	<b>Servicio de Guardería</b>
				Egresos por servicios o <b>contribución económica</b> por el cuidado y alimentación de los hijos de los servidores y trabajadores del sector público.

**Artículo 2.-** Incorporar dentro del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, el ítem presupuestario de egreso no permanente, conforme el siguiente detalle:

8	8	06	55	<b>Aporte a Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales según Ley 47 y Reformas</b>
				Transferencia de recursos a favor gobiernos autónomos descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, provenientes de la asignación establecida en la Ley 47, publicada en el R.O. 281 del 22 de septiembre de 1989 y sus reformas destinados a egresos de capital.

**Artículo 3.-** Incorporar al Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público no Financiero, la siguiente cuenta:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS

636.26.55	Aporte a Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales según Ley 47 y Reformas.	88.06.55	
-----------	---	----------	--

**Artículo 4.-** De la notificación y publicación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a, 2 de octubre de 2023.



Pablo Arosemena Marriott  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**ACUERDO No. 060****EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el numeral 1 del artículo 154 *ibidem*, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Carta Constitucional, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (citado en adelante COPLAFIP), dispone que la rectoría del SINFIP (*Sistema Nacional de Finanzas Públicas*): *“...le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- Que de conformidad con el artículo 73 del COPLAFIP, los principios del SINFIP son: legalidad, universalidad, unidad, plirianualidad, integralidad, oportunidad, efectividad, sostenibilidad, centralización normativa, desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad y transparencia;
- Que el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, entre

las cuales se encuentran: “(...) 16. *Celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias; (...) 25. Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública (...)*”;

Que el artículo 75 del COPLAFIP, faculta al ministro a cargo de las finanzas públicas: “...*delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo (COA), permite que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “*Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes*”;

Que el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: “*1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que el artículo 71 del COA, determina que son efectos de la delegación: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que el artículo 147 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (citado en adelante RGCOPPLAFIP), faculta al ministro de Economía y Finanzas, respecto al trámite y aprobación de garantías, a: “(...) *El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito (...)*”;

- Que el artículo 148 del RGCOPAFIP, determina: “**Convenio de restitución de valores.-** En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja (...);”
- Que el artículo 153 del RGCOPAFIP, señala: “**Convenios subsidiarios y otros.-** Cuando dentro del proceso de ejecución de contratos o convenios de financiamiento celebrados por el Estado ecuatoriano, fuere necesario transferir en forma parcial o total, los derechos y obligaciones contractuales de éste a favor de la entidad ejecutora del proyecto o programa de inversión respectivo, o sea, necesaria la celebración de contratos o convenios de administración o de otra naturaleza, para operativizar un proyecto o programa, o para asegurar el uso de recursos y/o restitución de valores, el Ministerio de Finanzas establecerá los términos y condiciones de los mismos y procederá a la celebración de aquello, a nombre del Estado ecuatoriano”;
- Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;
- Que mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 373 de 14 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, (MEF), estableciendo en su artículo seis que para cumplir con la misión del MEF determinada en su planificación estratégica y Modelo de Gestión

Institucional, se establecerán los procesos correspondientes en la estructura organizacional a nivel central;

Que mediante Memorando No. MEF-SFPAR-2023-0849-M de 5 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, indica y solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, que: “(...) *Mediante Acuerdo Ministerial 037 de 1 de agosto de 2023 se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, modificando el nombre y atribuciones de esta Subsecretaría...agradeceré emitir su informe legal y elaborar el proyecto de Acuerdo Ministerial para actualizar la delegación antes señalada, de considerarlo pertinente. En este segundo escenario, agradezco considerar la inclusión de contratos o instrumentos de garantía soberana y convenios de agencia fiscal, dentro de los documentos que contempla la delegación*”;

Que mediante Memorando No. MEF-CGAJ-2023-0979-M de 21 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el respectivo criterio jurídico, en donde señala que: “... *esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, remite un proyecto de Acuerdo de delegación a favor del Subsecretario(a) de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, adjunto, conforme solicita la Subsecretaría a su cargo; instrumento adjunto que cumple con los parámetros legales requeridos para el efecto, por lo que se considera pertinente y se recomienda la suscripción por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado...*”;

Que mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0092 de 22 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el respectivo informe técnico, en donde indica que: “...*no existiría impedimento técnico para el Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos suscriba los documentos, con base en la delegación pertinente*”;

Que mediante Memorando No. MEF-VGF-2023-0331-M de 29 de septiembre de 2023, el Viceministro de Finanzas, indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas, que: “(...) *Con estos antecedentes, y una vez revisado, adjunto el proyecto de Acuerdo Ministerial para delegar al Subsecretario(a) de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos la suscripción de documentos relacionados al endeudamiento público; el cual se pone en su consideración para su firma*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 69 del Código Orgánico Administrativo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Delegar al Subsecretario(a) de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, o quien haga sus veces, para que, en representación del Ministro/a de Economía y Finanzas, apegado a la ley y en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano, suscriba los siguientes documentos:

- a) Los acuerdos, minutas, memorandos de entendimiento, mandatos, convenios y cualquier instrumento o documento necesario para la identificación y/o negociación de financiamiento público o garantías soberanas.
- b) Los acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento o documento, según la naturaleza de la operación, que sea necesario para la concreción, contratación o formalización de operaciones de financiamiento público y operaciones conexas; incluyendo la emisión, colocación o recompra de títulos valores emitidos por el Estado, coberturas, novación de deuda u operaciones de manejo pasivos.
- c) Las enmiendas, adendas y cualquier otro instrumento o documento a través del cual se ejecuten modificaciones a las operaciones de financiamiento público vigentes.
- d) Los convenios subsidiarios o convenios de restitución de valores, relacionados con operaciones de endeudamiento público o garantía soberana.
- e) Los Convenios/Contratos de Agencia Fiscal que se suscriban en relación con operaciones de endeudamiento público o garantía soberana.
- f) Los acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento o documento, según la naturaleza de la operación, a través de los cuales se asuma la calidad de garante en operaciones de endeudamiento público.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente acuerdo para que la autoridad delegante ejerza su competencia.

**SEGUNDA.-** Las decisiones del delegado se considerarán adoptadas por él; y, será responsable por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

**TERCERA.-** Esta delegación rige hasta su expresa revocatoria; el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma, al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo en cumplimiento del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Deróguense: los Acuerdos Ministeriales No. 0101 de 20 de septiembre de 2019 y No. 0060 16 de julio de 2020; y, cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** De la notificación y publicación encárguese la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 2 de octubre de 2023.



Pablo Arosemena Marriott  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2023-012**

Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**CONSIDERANDO**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: *“(...) 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada (...)”*;
- Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística al servicio de alimentos y bebidas;
- Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que: *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo, reconoce al Ministerio de Turismo, como el organismo rector de la modalidad turística ecuatoriana: quien tendrá entre otras la siguiente

atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)";

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo determina los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: "El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa expedirá las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación contará con la participación de todos los actores involucrados en el turismo. La participación referida en este artículo es obligatoria, previa, se la realizará a través de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, formalmente organizadas y sus resultados serán referenciales para las instituciones del Estado".

Que, el artículo 44 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento General ibídem dispone que: "Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional será formulada, consultada y expedida, por el Ministerio de Turismo (...)";

Que, el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial Nro. 53 emitió el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, mismo que tiene por objeto regular, clasificar, categorizar, controlar y establecer los requisitos para el ejercicio de la actividad turística de alimentos y bebidas a nivel nacional con excepción de la provincia de Galápagos, modificado con Acuerdo Ministerial Nro. 13, publicado en Registro Oficial 475 de 17 de junio de 2021; Acuerdo Ministerial Nro. 36, publicado en Registro Oficial Suplemento 631 de 02 de febrero de 2022; y, Acuerdo Ministerial Nro. 10, publicado en Registro Oficial Suplemento 50 de 26 de Abril del 2022;

Que, el artículo 8 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, en su literal d) establece lo siguiente: "Art. 8.- Requisitos para obtención de registro.- Las personas naturales o jurídicas que se registren como prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, deberán obtener y presentar al momento de la inspección los siguientes requisitos; (...)  
(...) d) Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Turismo al señor Niels Olsen Peet;

Que, mediante Oficio Nro. EPMGDT-GG-2023-0782 de 07 de agosto de 2023, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo, informa a esta cartera de Estado que: “(...) dentro de los requisitos establecidos para la actividad de servicio de alimentos y bebidas, para la obtención del Registro de Turismo se encuentra estipulado en el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 2022-010 literal “d) Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio”, (...) requisito se ha convertido en una de las principales razones por la cual los establecimientos no concluyen favorablemente su proceso de registro (...) En este sentido me permito solicitar (...) se analice la modificación y/o eliminación de este requisito, ya que ocasiona que los emprendimientos turísticos retrasen o incluso desistan de la obtención de las autorizaciones administrativas como son el Registro Turístico y la Licencia Anual de Funcionamiento (en Quito LUAE) que permiten su legal funcionamiento.”;

Que, mediante Oficio Nro. EPMGDT-GG-2023-0853 de 30 de agosto de 2023 la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico – Quito Turismo, realizó un alcance al oficio antes referido, indicando: “(...) En este sentido amplió el contenido del oficio EPMGDT-GG-2023-0782; y, solicito se elimine el requisito establecido en el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 2022-010, emitido por la entidad a la que usted dirige; entre los cuales se encuentra: “d) Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio”, ya que como se ha manifestado ocasiona que los emprendimientos turísticos retrasen o incluso desistan de la obtención de las autorizaciones administrativas como son el Registro Turístico y la Licencia Anual de Funcionamiento (en Quito LUAE) que permiten su legal funcionamiento. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. MT-DCS-2023-0104-M de 13 de septiembre de 2023 la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Turismo señala que el Proyecto de Reforma al Reglamento de Alimentos y Bebidas, fue publicado en la página web institucional el 17 de agosto de 2023;

Que, mediante informe técnico de 14 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Regulación y Control justifica de manera técnica la necesidad de reformar el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, el mismo que en su parte pertinente señala: “(...) se recomienda reformar el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-053 publicado en Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018, con la finalidad de optimizar la gestión y trámites de acreditación y control contenidos en esta normativa, garantizando los derechos de los usuarios a contar con normas jurídicas claras que permitan promover la formalidad, la gestión de control, y el desarrollo sostenible del turismo. (...)”;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

## ACUERDA

### REFORMAR EL REGLAMENTO TURÍSTICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

**Artículo 1.-** Elimínese el literal d) del artículo 8 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 575 de 05 de octubre de 2018.

**Artículo 2.-** Elimínese de los Anexos del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, el siguiente requisito: “Documento que habilite la situación legal del local si es arrendado, cedido o propio”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** En el plazo de tres meses la Autoridad Nacional de Turismo implementará en la plataforma informática institucional los cambios para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, durante el período señalado no se requerirá la presentación de este requisito en las inspecciones de verificación.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 29 días del mes de septiembre de 2023.



Niels Anthonez Olsen Peet  
**MINISTRO DE TURISMO**

**Resolución No. JPRF-F-2023-081****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse de acuerdo con la ley, previa autorización del Estado; mismas que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y el consumo social y ambientalmente responsable, para lo cual el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el Artículo 309 ibidem establece que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera:

*“1. Formular las políticas crediticias, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;*

*2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;*

*3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.”*;

Que, el Artículo 14 *ibidem* dispone además que, para el cumplimiento de sus funciones, “*la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.*”;

Que, el Artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

*“7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...)*

*c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (...)*”;

Que, el Artículo 150 del referido Código Orgánico determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el Artículo 204 *ibidem*, en relación con la calidad de activos, contingentes y constitución de provisiones, establece que:

*“Las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.”;*

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0078-M de 29 de septiembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

**a)** Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-044 de 28 de septiembre de 2023, con las conclusiones siguientes:

La Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y expedición de regulación del sistema financiero, tiene competencia legal para emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, que abarque los niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras y de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones, y además, establecer provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en sus números 7 literal c) y 26, en concordancia con los artículos 204 y 206 *ibidem*.

La Propuesta de Reforma respectiva por realizarse en el Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, no contraviene el ordenamiento

jurídico vigente y es viable jurídicamente a la luz de las consideraciones legales expuestas por esta Coordinación en el presente informe en los términos que se señalan en el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-015 de 28 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero de esta Junta.

a) Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-015 con la siguiente conclusión:

Se considera oportuno extender el plazo de aplicación del umbral de US\$ 100.000,00 hasta el 31 de diciembre de 2024, a fin de generar el espacio suficiente para que exista información que permita al organismo de control evaluar el resultado de la aplicación de los métodos de calificación para los deudores de los créditos productivos que no excedan dicho monto, esto es, por modelos internos de calificación de créditos productivos o por morosidad, tomando en consideración que la Superintendencia tiene la facultad de exigir la aplicación del modelo de calificación de créditos productivos (modelo interno o modelo experto ajustado) cuando detecte deficiencias en el proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado. Con los resultados del análisis antes referido, la Junta podrá evaluar la pertinencia de la aplicación definitiva del umbral de US\$ 100.000,00.;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia en la misma fecha, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0078-M de 29 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 29 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia en la misma fecha, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Deróguese la Disposición General Segunda de la Resolución No. JPRF-F-2023-061 de 30 de enero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En el Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el texto la Disposición Transitoria por la siguiente:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** A partir del 30 de enero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad o con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 “Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo”, de esta norma.”

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.**- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2023.

**LA PRESIDENTE,**



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de septiembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA TÉCNICA**



Mgs. Nelly Arias Zavala

**RESOLUCIÓN 168-2023****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, número 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determina la Ley: (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún jueces y juezas quienes se organizarán en salas especializadas, serán designadas y designados previo concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social dirigido por el Consejo de la Judicatura para un período de nueve años; las y los jueces no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. El Pleno del Consejo de la Judicatura designará conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares;
- Que** de conformidad con los artículos 183 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 134 y 175 del Código Orgánico de la Función Judicial, para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Estar en goce de los derechos de participación política y 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años, debiendo ser elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento a través de un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social y se propenderá a la paridad entre mujer y hombre;
- Que** el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los *“Principios y reglas para los concursos de oposición y méritos”* para el *“ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción”*; determinando que se debe observar los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos; y, en ese sentido, conforme su párrafo séptimo, dispone: *“(...) Cualquier aspirante podrá solicitar recalificación de las fases de oposición y méritos. (...)”*;
- Que** el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las y los jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los*

*respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.”;*

- Que** el artículo 264 números 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;* y, *“Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley.”;*
- Que** mediante Resolución 177-2021, de 29 de octubre de 2021, publicada en el Suplemento el Registro Oficial No. 598, de 15 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, el cual, en su artículo 6 número 11, establece la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para *“Designar a las y los miembros para los Tribunales de Reconsideración y de Recalificación”;*
- Que** mediante la Resolución 161-2022, de 6 de julio de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 106, de 15 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 177-2021 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”;*
- Que** mediante Resolución 295-2022, de 08 de diciembre de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 215, de 22 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió *“EL INSTRUCTIVO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*, en el cual, conforme sus artículos 43 y 44 determinan: *“Tribunal de Recalificación de la fase de méritos.- Estará conformado por: 1. La o el delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá; 2. La o el delegado de la o el Director General del Consejo de la Judicatura; y, La o el delegado de la Dirección Nacional de Gestión Procesal; y, “Recalificación en la fase de méritos.- Las y los postulantes que presenten alguna inconformidad respecto de los resultados obtenidos, podrán presentar un pedido de recalificación, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación a su correo electrónico, conforme lo establecido en el Reglamento del concurso público. Los Tribunales de Recalificación valorarán los documentos que la o el postulante haya cargado en la plataforma tecnológica, a fin de considerarlo o no. Deberán elaborar el informe individual con las resoluciones adoptadas, cargarlo a la plataforma tecnológica y remitirlo a la Dirección Nacional de Talento Humano para que continúe el procedimiento. La resolución que dicho tribunal adopte es definitiva”;*

- Que** mediante Resolución 117-2023, de 24 de julio de 2023, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 370, de 8 de agosto de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“INICIAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*;
- Que** mediante Memorando CJ-DNGP-2023-5523-M, de 28 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Gestión Procesal; remitió a la Dirección Nacional de Talento Humano, el listado de sus delegados;
- Que** la Dirección General, con Memorando CJ-DG-2023-6797-M, de 28 de septiembre de 2023, remitió a la Dirección Nacional de Talento Humano, los: *“Delegados para conformar Tribunales de Recalificación concurso Corte Nacional de Justicia”*;
- Que** mediante Memorando circular CJ-DNTH-2023-0998-MC, de 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe para la: *“CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE RECALIFICACIÓN PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-6822-M, de 29 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNTH-2023-0998-MC, de 29 de septiembre de 2023, suscrito por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando CJ-DNJ-2023-1170-M, de 29 de septiembre de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución correspondiente;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura al conocer los informes técnicos citados en los considerandos precedentes deliberó y se plantearon diversas opciones de manera pública y transparente completando de esta manera incluso a los delegados alternos sugeridos tanto por el pre nombrado Pleno, Dirección General y Dirección Nacional de Gestión Procesal, llegando incluso a reconsiderar el punto y volviendo a revisar detenidamente el proyecto previo de resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 181 de la Constitución de la República; y, en el artículo 264, número 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**CONFORMAR LOS TRIBUNALES DE RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS PARA EL “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL  
DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN  
JUDICIAL”**

**Artículo 1.-** Designar como integrantes de los tribunales de recalificación de méritos para el “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR EL ARTÍCULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ARTÍCULO 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, a las siguientes personas:

<b>TRIBUNAL 1</b>		
	<b>Delegado Principal</b>	<b>Alterno</b>
Delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura	García Fonceca Manuel Ernesto	Urgiles León Gonzalo Humberto
Delegado de la Dirección General	Mena Amores Carlos Rolando	Alvear Flores Jaime Eduardo
Delegado de la Dirección Nacional de Gestión Procesal	Benavides Erazo Julio Fernando	Acosta Vásquez David José

<b>TRIBUNAL 2</b>		
	<b>Delegado Principal</b>	<b>Alterno</b>
Delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura	Yáñez Salgado German Eduardo	Ger Arellano Wilmer Horacio
Delegado de la Dirección General	Manosalvas Martínez Nelson Remigio	Campbell Suárez Nelson Ibán
Delegado de la Dirección Nacional de Gestión Procesal	Moreira Contreras Edgar Ricardo	López Erazo José Luis

<b>TRIBUNAL 3</b>		
	<b>Delegado Principal</b>	<b>Alterno</b>
Delegado del Pleno del Consejo de la Judicatura	Veintimilla Zavala Patricia Marisol	Segovia Dueñas José Luis
Delegado de la Dirección General	Villegas Argandoña Marcelo Eleuterio	Almeida Villacrés Mercedes
Delegado de la Dirección Nacional de Gestión Procesal	Borja López Irene Alejandra	Albán Zambonino Marco Vinicio

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio

de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese en la página web institucional y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

WILMAN GABRIEL  
TERAN CARRILLO

Firmado digitalmente por  
WILMAN GABRIEL TERAN  
CARRILLO  
Fecha: 2023.10.03 14:07:12 -05'00'

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**



Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 03/10/2023 13:29

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

YOLANDA DE LAS  
MERCEDES  
YUPANGUI  
CARRILLO

Firmado digitalmente por  
YOLANDA DE LAS  
MERCEDES YUPANGUI  
CARRILLO  
Fecha: 2023.10.03 12:49:25  
-05'00'

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos: del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, del magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, de la vocal suplente doctora Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo; y, un voto negativo del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, el dos de octubre de dos mil veintitrés.

VICENTE ANTONIO  
GONZALEZ VERA

Firmado digitalmente por VICENTE  
ANTONIO GONZALEZ VERA  
Fecha: 2023.10.03 14:52:20 -05'00'

Abg. Vicente Antonio González Vera  
**Secretario General ad hoc**



**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313**

**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 12 de septiembre de 2014, tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro I del Código ibídem, en su parte pertinente determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que,** acorde con el inciso final del artículo 62 del mencionado Código: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*
- Que,** los incisos tercero y quinto del artículo 74 ejusdem, determinan:

*“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.*

*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales*

*19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;*

- Que,** según lo establece el artículo 163 del aludido Código orgánico, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, son parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 291 *ibídem* establece que una entidad financiera inviable es aquella que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;
- Que,** el artículo 292 del Código *ut supra* previene que a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición;
- Que,** el artículo 304 del citado Código, establece que cuando el organismo de control determine que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad;
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar las normas de control;”* y, *“g) Delegar algunas de sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;”;*
- Que,** el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos es parte de un mecanismo de resolución que indefectiblemente concluye en la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable;
- Que,** es necesario reformar la “Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, emitida con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo de 2023; por cuanto se deben establecer requisitos para que, en una entidad inviable, se pueda aplicar un proceso de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos;

**Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. 1995 de 18 de septiembre del 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera (S), delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación de Diego Alexis Aldaz Caiza, en las funciones del puesto de Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve reformar la “**NORMA DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**”

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“**Artículo 4. Suspensión de operaciones.-** Con el fin de proteger adecuadamente los recursos de los depositantes y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, este organismo de control mediante resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos, a la vez que designara un administrador temporal.

De no ser posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad financiera.”.

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 4, agréguese como artículo 4.1., el siguiente:

“**Artículo 4.1. Requisitos previos.-** Para que la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable sea factible, es necesario que:

1. Las causales de liquidación forzosa se hayan determinado en un proceso de supervisión *in situ*;
2. Haya reportado balances y estructuras de cartera y depósitos mensuales, al menos durante los últimos seis (6) meses consecutivos previos a la fecha de corte de la supervisión;
3. Los balances de la entidad reflejen de manera razonable su situación financiera, a la fecha de corte de la supervisión;
4. Cuente con un representante legal debidamente registrado;
5. Haya adecuado sus estatutos; y,
6. Mantenga el capital mínimo requerido.

No será posible ni factible implementar la suspensión de operaciones, exclusión y transferencia de activos y pasivos, ni la designación de administrador temporal, cuando la entidad incurra en la causal de liquidación forzosa relacionada con la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social, determinada en numeral 11 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.”.

**Artículo 3.-** Elimínese la Disposición Transitoria.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de septiembre del 2023.

Firmado electrónicamente por:  
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)  
22/09/2023 18:01:17



**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO, SUBROGANTE**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.